



**Decreto N°. 225, de 16 de diciembre de 2015, por el que
se aprueba la Ley de Probidad**

EL SALVADOR

**Revista Iberoamericana de Gobierno Local
Número 10, Granada, Mayo, 2016
ISSN: 2173-8254**

www.revista.cigob.net



Secretaría General
Iberoamericana

Secretaria-Geral
Ibero-Americana



DECRETO N° 225

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos fue promulgada mediante Decreto Legislativo N° 2833 del 24 de abril de 1959, y publicada en el Diario Oficial N° 87, Tomo N° 183, del 18 de mayo de 1959, por lo que data desde hace más de cincuenta y cinco años y ya no cumple con la finalidad para la que fue promulgada.
- II.- Que el artículo 240 de la Constitución de la República establece la obligación para los servidores públicos de declarar su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que es necesario establecer normas que regulen adecuadamente su efectivo cumplimiento.
- III.- Que El Salvador ha suscrito Convenios Internacionales que promueven la aplicación de medidas, dentro de las instituciones de cada Estado, destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos, evitar conflictos de interés de los servidores públicos y darles publicidad a tales declaraciones cuando corresponda, a fin de combatir la corrupción.
- IV.- Que existe una creciente preocupación nacional e internacional sobre la corrupción y la disminución de la confianza en la administración pública, que ha provocado la revisión de los planteamientos sobre el tema de probidad y transparencia y se plantea la necesidad de actualizar y desarrollar la legislación vigente en esa materia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y las Diputadas: Norman Noel Quijano González, David Ernesto Reyes Molina, Lucia del Carmen Ayala de León, Rodrigo Ávila Avilés, Marta Evelyn Batres Araujo, Manuel Orlando Cabrera Candray, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, José Edgar Escolán Batarse, Jorge Alberto Escobar Bernal, Ana María Margarita Escobar López, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Mauricio Roberto Linares Ramírez, José Javier Palomo Nieto, René Alfredo Portillo Cuadra, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Silvia Estela Ostorga de Escobar, John Tennant Wright Sol, Ricardo Humberto Contreras Henríquez, Francisco José Rivera Chacón y del ex Diputado del periodo Legislativo 2003-2006 Ciro Cruz Zepeda Peña.

DECRETA, la siguiente:

LEY DE PROBIDAD**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Objeto de la Ley**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer procedimientos para determinar el patrimonio de los sujetos obligados de acuerdo a la misma, así como imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- La presente Ley se aplicará a los funcionarios y empleados públicos establecidos en este cuerpo normativo, permanentes o temporales, remunerados o ad honorem, que ejerzan o hayan ejercido su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicio en cualquier entidad estatal, autónoma, municipal o sociedades de economía mixta, dentro o fuera del territorio de la República. Los sujetos establecidos en este artículo se denominarán en el transcurso de esta Ley como sujetos obligados.

Presunción de Enriquecimiento Ilícito

Art. 3.- Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Bienes Tutelados

Art. 4.- La presente Ley tutela la probidad en el ejercicio de la función pública, así como los fondos, bienes y derechos de las instituciones públicas.

CAPÍTULO II**SECCIÓN DE PROBIDAD****Organismo de Aplicación**

Art. 5.- La Sección de Probidad, que en el texto de esta Ley se llamará Sección, es el organismo especializado por medio del cual la Corte Suprema de Justicia actúa en lo relacionado con la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás instrumentos normativos y estará constituida por la Unidad Administrativa Central y las oficinas departamentales que se establezcan según las necesidades de la Sección.

El reglamento desarrollará la estructura y organización administrativa de la Sección.

Del Jefe de la Sección

Art. 6.- La Sección estará a cargo de un Jefe, nombrado por la Corte Suprema de Justicia en pleno y responderá ante ella por el desempeño de sus funciones. Ejercerá sus funciones a tiempo completo y el cargo es incompatible con otro de la administración pública y, en general, con cualquier otra actividad remunerada, salvo el ejercicio de la docencia.

Del Sub Jefe de la Sección

Art. 7.- La Sección tendrá un Sub Jefe nombrado por la Corte Suprema de Justicia en pleno. El Sub Jefe desarrollará sus funciones de acuerdo a la Ley, así como las que el Jefe le encomiende y deberá sustituirlo en los casos de ausencia o vacancia.

El Sub Jefe tendrá las mismas incompatibilidades del cargo establecidas para el Jefe.

Requisitos para ser Jefe y Sub Jefe

Art. 8.- El Jefe y el Sub Jefe deberán cumplir con los requisitos para ser magistrado de Cámara de Segunda Instancia y tener experiencia comprobada en análisis financiero y en administración pública por tres o más años.

Obligación de Declarar

Art. 9.- El Jefe y el Sub Jefe tendrán la obligación de declarar su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia en pleno, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

Selección

Art. 10.- El Jefe y Sub Jefe serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, previo concurso público, inmediatamente después de presentarse la vacante.

El reglamento desarrollará el mecanismo de selección.

Funciones y Atribuciones

Art. 11.- Corresponde a la Sección velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás normativa; y tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Establecer y mantener actualizado el registro de los sujetos obligados a presentar la declaración jurada de patrimonio;
- b) Recibir las declaraciones juradas patrimoniales y verificar los requisitos formales que la Ley establece;

-
- c) Comprobar la veracidad de la información patrimonial declarada;
 - d) Valorar e investigar los datos relacionados con la infracción de las obligaciones emanadas de esta Ley;
 - e) Sustanciar los procesos encaminados a imponer sanciones por el incumplimiento de esta Ley, dejando dichos procesos en estado de dictarse la resolución pertinente;
 - f) Elaborar y difundir todos los instructivos, formularios y manuales que sean necesarios para facilitar la aplicación de esta Ley y sus reglamentos;
 - g) Remitir informes a la Corte Suprema de Justicia en pleno en los casos pertinentes;
 - h) Proponer a la Sala de lo Civil que dé aviso al Fiscal General de la República cuando se haya encontrado indicios sobre un hecho delictivo; y,
 - i) Las demás que esta Ley establezca.

Causales de Destitución

Art. 12.- Son causales de destitución para el Jefe y el Sub Jefe:

- a) Haber sido condenado por delito doloso;
- b) Incumplimiento grave de las obligaciones y funciones inherentes al cargo;
- c) Pérdida de los requisitos establecidos para ejercer el cargo; y,
- d) Divulgar o utilizar información reservada o confidencial, para fines distintos a los señalados en la Constitución y la presente Ley.

Memoria de Labores

Art. 13.- La Sección está en la obligación de elaborar anualmente una memoria de labores que contenga la reseña de sus actuaciones en relación con el cumplimiento de esta Ley, debiendo enviar dicha memoria, dentro de los tres primeros meses de cada año a la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Definición

Art. 14.- La declaración jurada de patrimonio, que en el curso de esta Ley y de sus reglamentos se denominará declaración, es la manifestación bajo juramento que los sujetos obligados deben hacer en

forma clara, precisa y detallada de todos sus activos, pasivos, ingresos y egresos, dentro y fuera del territorio nacional, para que sirva de elemento de juicio en la calificación de la licitud de la eventual variación de su patrimonio y del correspondiente a su grupo familiar. Se entenderá que todos los atestados y explicaciones que se presentaren posteriormente, estarán amparados por el juramento original.

Sujetos Obligados

Art. 15.- Están obligados a declarar su patrimonio:

- a) El presidente y vicepresidente de la República;
- b) Los designados a la Presidencia;
- c) Los Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, Propietarios y Suplentes;
- d) Los Ministros y Viceministros de Estado;
- e) Los Secretarios, Sub Secretarios, los Comisionados y Sub Comisionados de la Presidencia de la República.
- f) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Propietarios y Suplentes;
- g) Los Magistrados de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz, sus Suplentes y sus respectivos Secretarios;
- h) Los Consejales del Consejo Nacional de la Judicatura, Propietarios y Suplentes;
- i) Los Jefes de las Misiones Diplomáticas y Cónsules de la República, incluyendo los ad honorem;
- j) El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República; Comisionados del Instituto de Acceso de Información Pública; miembros del Tribunal de Ética Gubernamental; miembros, representantes y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) y miembros que integran el Tribunal del Servicio Civil;
- k) El Fiscal general de la República, Fiscal General Adjunto, Auditor Fiscal, Secretario General, Auditor Interno, Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal Electoral, Fiscal de Derechos Humanos, Jefes y Sub Jefes de Unidades Asesoras, Jefes y Sub Jefes de las Unidades Fiscales Especializadas, Directores, Sub Directores de Oficinas Fiscales, Jefes y Sub Jefes de las Unidades de dichas Oficinas; Gerentes, Sub Gerentes, Jefes de Departamentos y Jefes de Secciones, Jefe y Sub Jefe de la Unidad de Investigación Financiera, Jefe y Sub Jefe de la Unidad de Intervención de las Telecomunicaciones;
- l) El Procurador General de la República, el Procurador General Adjunto, Procuradores Adjuntos, Secretario General, Coordinador de Calidad Institucional, Auditor Interno,

-
- Coordinadores Nacionales de Áreas, Jefe y Sub Jefe de Unidades y Jefes Regionales;
- m) El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Procuradores Adjuntos, Secretario General, Auditor Interno, Jefes y Sub Jefes de Unidades, Jefes y Sub Jefes de Departamentos, Delegados Departamentales y locales;
 - n) Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Propietarios y Suplentes;.
 - o) Los titulares y miembros de los organismos de dirección de las instituciones públicas y de las instituciones oficiales autónomas, así como las personas que desempeñen en ellas las principales responsabilidades de ejecución o administración, como Directores Ejecutivos y Gerentes. Esta disposición incluirá a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
 - p) Los Jefes de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los administradores y contadores vista del servicio de aduanas y los servidores públicos relacionados con la recepción, custodia, erogación o fiscalización de bienes u obligaciones públicas;
 - q) Los Miembros del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, peritos o Auditores Fiscales de la Dirección General de Impuestos Internos; Director y Sub Director General de Aduanas, Jefes y Sub Jefes de Unidades y Departamentos del Ministerio de Hacienda;
 - r) Los integrantes de los Concejos Municipales, Gerentes de cualquier naturaleza, Directores de Distrito, todas las Jefaturas y Sub Jefaturas de unidades o departamentos;
 - s) Los Superintendentes y los Consejos Directivos de las Superintendencias;
 - t) El Rector y Vicerrector de la Universidad de El Salvador;
 - u) Los Comandantes y Jefes de Unidades Militares Superiores y los oficiales que desempeñen funciones administrativas y que manejen fondos del Estado;
 - v) El Director, Sub Directores, los Oficiales del Nivel Superior de la Policía Nacional Civil, y el Inspector General de la misma y sus delegados;
 - w) Directores, Gerentes y Jefes de las empresas de economía mixta, o las creadas en asocio público privado;
 - x) Cualquier otro funcionario o empleado público nombrado ad honorem que maneje fondos públicos;
 - y) Las personas naturales o los directores de las personas jurídicas que intervengan en el manejo de fondos o bienes públicos o fondos o bienes particulares administrados por el Estado; y,

- z) Los servidores públicos que, sin estar comprendidos en los literales anteriores, fueren requeridos a declarar por la Sección, siempre y cuando se sustenten las razones por las cuales serán requeridos.

Intervención en el Manejo de Fondos Públicos

Art. 16.- Existe intervención en el manejo de fondos públicos cuando de alguna manera se ejercen funciones de decisión, ejecución o fiscalización en el proceso de generación, desarrollo y control de todo gasto e ingreso público.

Suplentes

Art. 17.- Los servidores públicos que deban declarar por su calidad de suplentes, deberán hacerlo en los mismos términos que los propietarios.

Contenido de la Declaración

Art. 18.- Toda declaración debe contener el nombre, edad, profesión u oficio, domicilio, dirección, número de Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria, carné de residente o pasaporte, cuando se trate de extranjeros, del servidor público y de los integrantes de su grupo familiar, así como el cargo desempeñado, la institución pública donde trabaja, la fecha de inicio y cese de funciones, ingresos y egresos anuales, activos y pasivos, así como el salario devengado.

Es obligación del declarante proporcionar los datos de identificación, bienes e ingresos correspondientes a su grupo familiar, el cual comprende a su cónyuge o conviviente y sus hijos.

Sin embargo, si existiere imposibilidad de conocer el patrimonio de alguno de ellos, el declarante deberá informarlo a la Sección para que esta califique las circunstancias alegadas y, en su caso, tome las providencias necesarias.

Formularios

Art. 19.- La declaración se hará en el formulario que proporcione la Sección y podrá presentarse a esta por cualquier medio posible, siempre que pueda acreditarse inequívocamente el cumplimiento de la obligación. El Reglamento deberá desarrollar esta materia.

Declaración Incompleta o Inexacta

Art. 20.- La declaración que no contenga la información señalada anteriormente o fuere inexacta, habilitará a la Sección para requerir al declarante que dentro de los treinta días siguientes a la notificación respectiva, subsane los errores u omisiones en que hubiera incurrido. En caso de que no lo hiciere, la declaración se tendrá por no presentada para todos los efectos legales y dará lugar a las sanciones correspondientes.

Plazo de Presentación de la Declaración

Art. 21.- Los sujetos que de conformidad a esta Ley están obligados a presentar la declaración, lo deben hacer dentro de los sesenta días siguientes a:

- a) La toma de posesión del cargo;
- b) El cese de sus funciones;
- c) La recepción del requerimiento que le haga la Sección; y,
- d) La reorganización administrativa de la institución en que labore.

En los casos de funcionarios y empleados públicos que tengan una continuidad en sus funciones y no sujetos a un periodo determinado, deberán presentar su declaración cada tres años, en los primeros sesenta días del año, aun cuando desempeñen sus funciones de forma interina.

Presentación y Constancia de Cumplimiento Formal

Art. 22.- Presentada la declaración, la Sección tendrá sesenta días hábiles para verificar si cumple con los requisitos formales establecidos en la presente Ley.

Al final del plazo señalado, la Sección deberá entregar al interesado una constancia de cumplimiento formal de la presentación de la declaración.

En caso de silencio administrativo de la Sección, se tendrá por cumplida formalmente la obligación de presentación de la declaración.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades de verificación del patrimonio o de la subsanación de errores, inconsistencias u omisiones de las declaraciones, la cual es una facultad permanente de la Sección.

La constancia de cumplimiento formal de la presentación de la declaración extendida por la Sección no implica pronunciamiento administrativo sobre la veracidad o exactitud de los datos presentados.

Fallecimiento o Incapacidad

Art. 23.- Cuando un funcionario o empleado público fallezca o sea declarado incapaz legalmente durante el ejercicio de sus funciones, la institución para la cual laboraba estará en la obligación de dar aviso a la Sección para la actualización de la información y la verificación del patrimonio.

Información Institucional

Art. 24.- Con el objeto de tener un control efectivo sobre los sujetos obligados, el organismo o institución en que fuere nombrado el funcionario o empleado, estará en la obligación de remitir a la Sección, dentro de diez días hábiles contados a partir de la fecha de toma de posesión o cese de ejercicio, informe

sobre el nombre del titular, cargo, fecha de toma de posesión o cese de ejercicio del cargo y salarios devengados.

Obligación por Reorganización Administrativa

Art. 25.- El sujeto obligado debe presentar sus declaraciones, cuando en virtud de una reorganización administrativa o de otro motivo similar, se modifiquen las funciones o el nombre o título del puesto que ocupa, dentro de los plazos legales establecidos.

Comprobación de las Declaraciones

Art. 26.- Para la comprobación de la información contenida en las declaraciones y la aplicación de lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos, la Sección está facultada para pedir a todos los funcionarios y empleados públicos, personas naturales y jurídicas, la información que estime pertinente, inclusive aquella que goce de calificación legal de reservada, secreto bancario, declaraciones de impuestos y otras similares.

Para tales efectos, las personas y entidades a que se refiere el presente artículo, están en la obligación de proporcionar la información solicitada dentro del plazo de ocho días hábiles a partir del requerimiento, bajo pena de ser sancionado de conformidad a esta Ley.

Publicidad

Art. 27.- El contenido de las declaraciones es de carácter público, salvo la información de carácter reservado o confidencial. La Sección hará del conocimiento público, de manera general, todos los incumplimientos de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, así como las estadísticas y datos de carácter general, procedimientos iniciados, diligencias realizadas, sanciones impuestas y todo lo necesario para asegurar la transparencia del desempeño de las funciones públicas y de la aplicación pertinente.

La Sección podrá elaborar versiones públicas de las declaraciones, a efecto de facilitar su publicidad y salvaguardar la información de carácter reservado o confidencial.

Quien tenga acceso a las declaraciones tiene la obligación de utilizar la información pública de conformidad con la Ley, de manera responsable y con pleno respeto de los derechos humanos.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Competencias

Art. 28.- La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para conocer de las infracciones a las obligaciones contenidas en la presente Ley y la Sección de Probidad tendrá la obligación de sustanciar los procesos de acuerdo con las normas de este capítulo.

Sanciones

Art. 29.- El sujeto obligado que no presentare su declaración correspondiente, dentro de los plazos y formas establecidos por esta Ley, será sancionado con una multa de dos a veinte salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios.

Si el incumplimiento fuere al cese de funciones, el sujeto obligado será sancionado con una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Sección ordenará el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración, dentro de los quince días siguientes a la imposición de la multa respectiva.

Falta de Subsanación de una Declaración Incompleta o Inexacta

Art. 30.- Cuando el sujeto obligado no subsanare la declaración incompleta o inexacta, en tiempo y forma, será sancionado con una multa de treinta a cuarenta salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal a que diere lugar.

Sanción por Incumplimientos Institucionales

Artículo 31.- Los titulares y funcionarios obligados a proporcionar información institucional que incumplieren las obligaciones establecidas en esta Ley, en los plazos previstos o con los requerimientos que hiciere la Sección, serán sancionados con una multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios.

Sanción por no Proporcionar Información Requerida

Artículo 32.- Todas las personas naturales y jurídicas que no proporcionen la información requerida por la Sección a efecto de comprobar la veracidad de las declaraciones, incurrirán en una multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes mensuales del sector comercio y servicios, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Inicio del Procedimiento

Art. 33.- Cuando la Sección tuviere conocimiento de alguna infracción de las establecidas por esta Ley, iniciará de oficio, mediante auto razonado, el procedimiento correspondiente.

Emplazamiento

Art. 34.- La Sección emplazará al presunto infractor para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, comparezca por sí o por medio de apoderado especialmente constituido, a ejercer su derecho de defensa.

Rebeldía

Art. 35.- Si el presunto infractor no compareciere dentro del plazo del emplazamiento, la Sección lo declarará rebelde dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, lo cual se le notificará y se continuará con el procedimiento.

La no comparecencia del infractor podrá ser interrumpida en cualquier estado del procedimiento, sin que se puedan reabrir las etapas procesales.

Admisión de la Infracción

Art. 36.- Si al comparecer el encausado admite la infracción, no habrá plazo probatorio y la Sección remitirá inmediatamente el expediente a la Sala de lo Civil, a efecto de que esta pronuncie la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.

Plazo de Pruebas

Art. 37.- Si el compareciente manifestare oposición o fuere declarado rebelde, el proceso se abrirá a pruebas por el plazo de quince días hábiles.

Recepción de Pruebas

Art. 38.- Serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fueren aplicables. Su incorporación al proceso requerirá de formalidades especiales en aquellos casos que la Ley lo establece.

Resolución Final

Art. 39.- Vencido el plazo probatorio, la Sección remitirá inmediatamente el expediente a la Sala de lo Civil, a efecto de que esta pronuncie la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.

Criterios para la Imposición de Sanciones

Art. 40.- Para la cuantificación de la sanción, la Sala de lo Civil tomará en cuenta:

- a) La importancia del cargo desempeñado por el sujeto obligado con quien se relacione la infracción y la posibilidad de atentar contra la probidad pública en el ejercicio de sus funciones;
- b) Haber sido sancionado administrativamente por infracciones a la presente Ley; y,
- c) Tiempo del incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente Ley o de los requerimientos emitidos por la Sección.

Recurso de Apelación

Art. 41.- Contra la resolución de la Sala que imponga la Sanción podrá interponerse el recurso de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia, excluyendo a los magistrados miembros de la Sala de lo Civil que hubieren conocido del asunto, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. En este caso, la Corte Suprema de Justicia se integrará con los suplentes de la Sala de lo Civil que no hubieren conocido del asunto.

Interpuesto el recurso de apelación, la Sala remitirá todo lo actuado a la Corte Suprema de Justicia la cual, sin más trámite ni diligencia, pronunciará la resolución que corresponda conforme a derecho en un plazo máximo de treinta días de haber recibido el expediente.

Ejecución

Art. 42.- Transcurrido el plazo legal sin que se interponga el recurso correspondiente o resuelto desfavorablemente y notificada al interesado de la resolución respectiva, la multa deberá ser pagada dentro del plazo de treinta días hábiles. De no realizarse el pago, la Sección certificará la resolución a la Fiscalía General de la República a fin de que realice el cobro por la vía ejecutiva.

Prescripción

Art. 43.- La acción para iniciar el procedimiento a que se refiere este Capítulo prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de la contravención.

Las sanciones que se impongan de acuerdo al procedimiento regulado en este capítulo, prescribirán en diez años, contados a partir de la fecha en que fuere exigible el pago de la multa.

Permanencia de Otras Responsabilidades

Art. 44.- La aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de otra índole a que hubiere lugar.

Comunicación de Ilícitos a Instancias Competentes

Art. 45.- La Sala de lo Civil, por sí o por propuesta de la Sección de Probidad, dará aviso al Fiscal General de la República o a las autoridades administrativas competentes, cuando en los procedimientos establecidos en la presente Ley se haya encontrado indicios sobre un hecho delictivo, enriquecimiento ilícito, infracción administrativa o sobre la existencia de bienes sujetos a extinción de dominio, para los efectos legales pertinentes.

CAPÍTULO V**DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIA Y VIGENCIA****Remisión al Derecho Común**

Art. 46.- Se aplicarán, en cuanto fueren compatibles y en forma supletoria, las disposiciones del derecho común que no contraríen el texto de la presente Ley.

Días Hábiles

Art. 47.- Los términos o plazos a que se refiere la presente Ley comprenderán solamente los días hábiles.

Primera Declaración e Informes

Art. 48.- Los sujetos obligados que por primera vez tengan que presentar la declaración, y quienes fueron nombrados sin plazo determinado, contarán con sesenta días hábiles para presentar o actualizar su declaración, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

El mismo período tendrán las instituciones públicas obligadas a remitir información a la Sección por primera vez sobre los sujetos obligados a declarar e intervinientes en el manejo de fondos públicos.

Procedimientos en Trámite

Art. 49.- Los procesos pendientes se continuarán tramitando conforme a la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos hasta su finalización, siempre que se haya iniciado el juicio sobre enriquecimiento ilícito ante la Cámara de lo Civil competente.

Facultad Reglamentaria

Art. 50.- La Corte Suprema de Justicia deberá emitir el reglamento de la presente Ley a más tardar noventa días después de su entrada en vigencia.

Derogatoria

Art. 51.- Derógase la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos emitida por Decreto Legislativo número 2833 de fecha 24 de abril de 1959, publicado en el Diario Oficial número 87, Tomo número 183 del 18 de mayo de 1959.

Vigencia

Art. 52.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Benito Antonio Lara Fernández,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 237
Tomo N° 409
Fecha: 23 de diciembre de 2015

FN/geg
10-02-2015